

FRANQUEO
CONCEPTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 "
	Un año.....	15 "
En la capital.....	Tres meses.....	4 "
	Seis.....	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para cuantos contratos de obras de carácter público se celebren á partir del 14 de Marzo del presente año, cualquiera que sea el departamento ministerial á que estén afectos, no serán aplicables los preceptos de revisión de precios á que se refiere el Real decreto de 26 de Agosto de 1918 de la Presidencia del Consejo de Ministros, continuando dichas contrataciones, así como la Administración, con el derecho de rescisión, sin pérdida de fianza, conforme establecen los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del año citado.

Art. 2.º Para aquellas subastas que estén anunciadas en el día de la fecha, en cuyos pliegos de condiciones se determina concretamente la forma en que han de abonarse las variaciones de precios, lo mismo para la contrata que para la Administración, se entenderá subsistente á estos efectos lo que en los mismos pliegos se establezca.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALVARO FIGUEROA.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero último sobre la vacunación antivariólica obligatoria á cargo de los municipios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que proceda V. S. á organizar inmediatamente en esa provincia, á semejanza de lo hecho por el Gobernador civil de Madrid, y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, el servicio de vacunación y revacunación obligatorias y su estadística en los términos señalados en dicho Real decreto y en el de 15 de Enero de 1903, que queda vigente en todo lo que no haya sido modificado por el anteriormente citado, mientras tanto se dicta por el Real Consejo de Sanidad un nuevo Reglamento especial para su aplicación.

2.º Que de la exacta ejecución de cuanto se dispone en los Reales decretos antedichos deberá V. S. dar cuenta á este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, exigiendo las responsabilidades de su incumplimiento á quien corresponda, con las multas gubernativas y las sanciones penales que á cada caso fuesen aplicables; y

3.º Que los Ayuntamientos no tienen derecho á solicitar del Instituto de Alfonso XIII, por conducto de los Inspectores provinciales, más cantidad de vacuna antivariólica gratuita que la precisa para la vacunación de las familias pobres y establecimientos de Beneficencia, ya que el Reglamento de dicho Instituto no permite atender gratuitamente más que á las necesidades de la Beneficencia pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1919.—GIMENO.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que, con infracción de

las disposiciones vigentes, trataren de exportar al extranjero sustancias alimenticias, serán considerados como creos del delito de contrabando, definido en el art. 3.º, número 9, de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo del número 3.º, art. 9.º, de la referida ley, quedando, por tanto, incurso en la pena de seis meses á tres años de prisión correccional.

Art. 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes, con procedimiento sumarísimo, limitado á la declaración del acusado y de los aprehensores y á la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez reputé absolutamente imprescindible, procurando que de todas suertes el sumario quede elevado á la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Art. 3.º En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado, á menos que su sustanciación se hubiese demorado más de un mes y la Audiencia así lo acordase.

Art. 4.º Las Audiencias establecerán, desde luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Art. 5.º Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta á la Dirección general de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuantía de las multas señaladas para corregir las infracciones de los

preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1908 en sus artículos 169, 170, 171, 172 y 174, se entenderá modificada en la forma siguiente:

- La del art. 169, de 100 á 1.000 pesetas.
- La del art. 170, de 200 á 2.000 pesetas.
- La del art. 171, de 250 á 4.000 pesetas.
- La del art. 172, de 500 á 10.000 pesetas.
- Y la del art. 174, de 100 á 500 pesetas.

Art. 2.º Los artículos 189 y 191 de dicho Reglamento se entenderán redactados del modo que sigue:

Art. 189. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y cualesquiera otras y los particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ú omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho á premio, consistente en partición en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en la forma siguiente: 10 por 100 para la Hacienda, 45 por 100 para el denunciador, si lo hubiere, y 45 por 100 para los descubridores, asignando al Jefe de éstos doble participación. Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Art. 191. El Ministro de Hacienda podrá condonar únicamente por razones de equidad, en caso justificado, la parte de las multas correspondiente á la Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, JOSÉ GÓMEZ ACEBO. (Gaceta del día 7 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que D.ª Francisca Domingo Carreras, presentó ante el Juzgado de instrucción de Villafranca del Panadés el 17 de Octubre de 1917, querrela criminal contra D. Juan Cuscó Tarriada, Alcalde de San Pedro de Riudevittles, por supuestos delitos de prevaricación, exacción ilegal y desobediencia á superior, fundándose en que en el reparto de arbitrios extraordinarios confeccionados por el Ayuntamiento de San Pedro de Riudevittles para el ejercicio económico de 1917, fué incluida la querellante con la exorbitante cuota de 295 pesetas; que interpuso contra ésta el precedente recurso, pendiente de resolución definitiva, no obstante lo cual, dicha Alcaldía acordó proceder al cobro del referido reparto en cuanto al primero y segundo trimestre, siéndola embargados la mitad de los frutos de finca rústica de su pertenencia, sita en la partida «Las Planas», del término del mencionado pueblo; que para prevenirse de los perjuicios que podría ocasionarla tal anomalía y abuso de poder, acudió ante el Delegado de Hacienda de la provincia en súplica de que se la admitiera el depósito de la cantidad que por la mencionada Alcaldía se la reclamaba; con más el 20 por 100 para responder del pago de costas; que acce-

diendo á ello tal Autoridad, la querellante constituyó el expresado depósito, y con el consiguiente resguardo acudió ante el citado Delegado, interesando se ordenara al Alcalde de San Pedro de Riudevittles suspendiera todo procedimiento y apremio hasta que estuvieran resueltos los recursos entablados; que accediendo á ello, el Delegado comunicó el acuerdo á dicho Alcalde, quien acusó recibo, y en vez de acatar la orden de referencia, procedió, por medio de agente ejecutivo, á la recolección de la cosecha de uva que existía en la mencionada finca.

Que admitida la querrela y hallándose en tramitación, el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que, tratándose de un supuesto delito de exacción ilegal, era de apreciar la existencia de la cuestión previa á resolver, de carácter administrativo, consistente en si el Ayuntamiento, y en su representación la Alcaldía, estaba autorizada para la exacción del arbitrio ó repartimiento origen del aludido procedimiento criminal, y, por consiguiente, era de toda evidencia correspondía al requirente el conocimiento de tal particular, para declarar si autorizó el presupuesto en que se halla incluido el arbitrio ó repartimiento cuya exacción ha dado origen al sumario; que se trata de un procedimiento de apremio, y según el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dicho procedimiento es exclusivamente administrativo, y todas las incidencias del mismo han de ser resueltas por las autoridades administrativas. El Gobernador citaba además el artículo 150 de la ley Municipal y varios Reales decretos de resolución de competencias.

Que tramitado el incidente el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que no había invadido, ni siquiera rozado, lo más mínimo la esfera de acción peculiar del Gobernador civil de la provincia al pretender esclarecer en el correspondiente sumario, sin esperar la resolución de ninguna cuestión previa administrativa, por no existir, si la orden del Delegado de Hacienda de la provincia al Alcalde de San Pedro Riudevittles de que se suspendiese el procedimiento de apremio que se seguía contra la querellante por el motivo que queda indicado, fué ó no cumplida, y procediendo en su consecuencia la supuesta desobediencia á que se ha hecho alusión, es cuestión perfectamente ajena, extraña é independiente al hecho de que el mencionado arbitrio sea ó no legal, válido y cobrable y, por tanto á la resolución que pueda recaer sobre este particular, no cabe subordinar la calificación de la consignada desobediencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de Apremios de 26 de Abril de 1900, según el cual: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 135 de la misma Instrucción, que dice: «Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio: A) Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen la obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta»:

Visto el artículo 136 de la Instrucción que viene citándose, según el cual: «Todas las reclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepción de las tercerías ó del mejor derecho, producirán la inmediata suspensión del procedimiento»:

Visto el art. 380 del Código penal, que establece las penas en que incurren los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia ó revestidos de las formalidades legales:

Considerando. Primero. Que la presente contienda de jurisdicción se ha promovido con motivo de la querrela presentada por D.ª Francisca Domingo y Carreras, contra el Alcalde de San Pedro de Riudevittles, por supuestos delitos de prevaricación, exacción ilegal y desobediencia, cometidos con motivo del expediente de apremio seguido contra la querellante.

Segundo. Que respecto á los hechos que pudieran ser constitutivos de prevaricación y exacción ilegal es innegable la existencia de una cuestión previa administrativa, que consiste en que las Autoridades de este orden resuelvan sobre la legalidad ó ilegalidad del arbitrio origen del expediente, y si en el mismo se han cumplido los trámites legales establecidos en las disposiciones vigentes.

Tercero. Que respecto á tales hechos, se está en uno de los casos en que pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Cuarto. Que por lo que se refiere al supuesto delito de desobediencia, por estar definido y penado en el artículo que se cita del Código penal, corresponde su conocimiento y castigo á los Tribunales ordinarios, y no cabe apreciar por lo que á este hecho se refiere ninguna cuestión previa de carácter administrativo, por ser en absoluto independiente de los otros hechos relacionados, y no poder estimarse como incidencia del procedimiento de apremio.

Conformandome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración, en cuanto á los hechos que se refieren á los supuestos delitos de prevaricación y exacción ilegal, y á favor de la autoridad judicial en lo referente al de desobediencia.

Dado en Palacio, á veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALVARO FIGUEROA.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Intervención.

En la Gaceta correspondiente al 20 de Febrero último, aparece la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, que copiada á la letra dice así:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Habiéndose padecido error al insertar la Real orden de este Ministerio, fecha 16 de Diciem-

bre último, que fué publicada en este periódico oficial en 14 del corriente mes, se reproduce en texto para mejor inteligencia.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos á favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en esta provincia, dicho Alto Cuerpo se ha servido evacuarlo, con fecha 15 de Noviembre último, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en cumplimiento del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567'40 pesetas. La Oficialía Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del artículo 1.º de la citada ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos ó el importe de la deuda; pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del presupuesto, ni exceder tampoco del diez por ciento del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una ú otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el maximum 16.352'31 pesetas, y el minimum 8.176'16; y si de la deuda el maximum será 2.156'74 y el minimum el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno ú otro criterio es potestativo en la Subsecretaría, y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír á la Intervención general, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el diez por ciento del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía del débito fuese de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende á dar facilidades y beneficios á las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

«La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una ú otra base indistintamente, y que debe complementarse la ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades á un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeración que la ley establece en la regla indicada, entiende, que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos, no inferior al cinco por ciento ni superior al diez; y solo cuando se justifique que el tipo mínimo de cinco por ciento dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el diez por ciento de aquella; agregando que el carácter de concierto obligatorio que la ley dá á estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga á las Corporaciones para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver sin ulterior recurso.

«Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial, y sin emitir opinión sobre la propuesta de la

Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el diez por ciento del importe de la deuda, ó sea la cantidad de 2.156,74 pesetas, y que antes de consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado.»

«Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular ó restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone á V. E. que con carácter general se sirva acordar:

«1.º Que con arreglo al artículo 1.º, regla 9.ª, letra D del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, es facultad de la Administración, subordinada únicamente á la apreciación prudencial de los factores que en la ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo á aquella han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda, dentro de los límites ó tanto por ciento que señala la misma ley para determinar el importe de la anualidad.

«2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital é intereses, de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de la Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección, y se unirá al expediente.

«3.º Que en caso particular de este expediente se pida de oficio.

«4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique á los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días puedan alegar ante la Subsecretaría lo que estimen sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará aceptado el concierto; y

«5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría despues de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios.

«Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

«Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita á determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D de dicha regla se enumeran, ó se ha de dar preferencia en todo caso á la que primero señala el último párrafo de dicho artículo, recurriendo únicamente á la segunda cuando la adopción de aquélla resulte perjudicial á la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones.

«Considerando que la primera condicional para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dicten ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no

ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente ó defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, á promover y procurar la modificación de la ley; haciendo uso el Ministro á quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

«Considerando que por lo que se refiere á la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el dictamen-ley de 2 de Mayo de 1917 está tan claro y expresivo que huelga toda interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención que cualquier regla ó disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella le desvirtuaría, enervaría ó dejaría sin efecto.

«Considerando que el legislador, para mantener el propósito y causa de la repetida ley de 2 de Marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar á la Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende á la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que á ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

«Considerando que en atención á lo expuesto, es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la ley señala, sin subordinarse á regla ninguna, que ni la ley establece ni faculta para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja á la Administración misma, en relación con los factores ó elementos de juicio que á ese efecto señala.

«Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que á título de aplicación de la ley se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida á la Administración á los efectos de señalar las anualidades, fije una gradación de preferencia en la adopción de la base para ello, sí lo es que se dicten reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, á la que la ley, exclusiva y privativamente, ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría, para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la ley; y

«Considerando, por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la practicada; así como la base de la deuda á los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno, y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

«El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de Octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también á las Diputaciones en las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

2.º Que antes de resolver en definitiva dicho centro sobre la liquidación de créditos correspondiente al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, debe unirse al expediente la certificación á que se refiere el tercer Considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días, para que alegue, á la Corporación interesada.»

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.—CALBETÓN.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Diputación provincial.

Soria 5 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montís.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo de 1918.

Sesión del día 5.

Aprobó el acta de la anterior.

Acordó interesar del Gerente de la Azucarera de la Rasa, conceda algunas toneladas del carbón mineral de Casarejos, con destino al hospicio del Burgo de Osma.

Dispuso se ordene al vecino de Acrijos, Ignacio Jimenez, entregue las 130 pesetas en que dotó al exposito Saturnino Marcelo, cuando se le concedió su prohijamiento.

Aumentó en 0'25 de peseta el precio de cada estancia que causen en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, los dementes recluidos por cuenta de esta provincia, mientras duren las actuales circunstancias.

Autorizó la adquisición de los efectos timbrados que se consideran necesarios para las operaciones de quintas en el actual año.

Señaló los días que han de tener lugar las sesiones ordinarias en el presente mes, y la primera del próximo Abril.

Acordó el ingreso en el hospital de esta ciudad, en clase de observación, de la presunta demente Margarita Hernandez, natural de Buimanco.

Sesión del día 6.

Aprobó el acta de la anterior.

Se enteró de haber comenzado en la Imprenta provincial los trabajos de impresión y publicación de las listas electorales por los empleados de aquel establecimiento.

Se enteró de los datos relativos á las altas y bajas ocurridas en los hospitales y hospicios provinciales, durante la 2.ª quincena de Febrero último.

A instancia de D. Manuel Gil y su esposa Cirila Morales; vecinos de los Rábanos, concedió el prohijamiento del exposito Abilio Sanz, en las condiciones reglamentarias.

Acordó hacer presente á los Ayuntamientos de Matanza, Paones, Villares y Valdeprado, que si en un plazo de ocho días no devuelven ajustados á la ley los expedientes de calamidades que instruyeron, se entenderá renuncian

al perdón de contribuciones que solicitan.

Aprobó las cuentas de productos y gastos habidos en los talleres de los hospicios del Burgo de Osma y Soria, durante el pasado año.

Aprobó asimismo una cuenta de jornales invertidos en la poda de árboles en el hospicio de esta ciudad y patios del Palacio provincial.

Sesión del día 11.

Aprobó el acta de la anterior.

Nombró á Joaquín Alonso enfermero del hospital del Burgo de Osma.

Se enteró de que por la Audiencia provincial se ha acordado sea puesto en libertad provisional el procesado Laureano Rubio Garcés, el cual se encuentra recluido en el manicomio de San Baudilio.

Dispuso se lleve á cabo la impresión de los modelos que se indican, con destino á la Sección administrativa de 1.ª enseñanza.

Relevó á D. Agapito Tejero de la obligación de pertenecer á la Junta administrativa del agregado Langosto, por preferir desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hinojosa de la Sierra.

Sesión del día 12.

Aprobó el acta de la anterior.

Se enteró de haber sido entregadas las 130 pesetas, con que el vecino de Acrijos, Ignacio Jimenez, dotó al exposito Saturnino Marcelo cuando lo prohijó.

Desestimó por improcedente la instancia promovida por D. Salvador Medina, en solicitud de que se le releve del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabreriza, por imposibilidad física, pretensión ésta que puede formular ante la Corporación municipal.

Aprobó las cuentas de material y socorros de presos de las cárceles correccional y de Audiencia, correspondientes al mes de Febrero último.

Concedió un mes de licencia al Vocal de este Cuerpo provincial D. Isaac Ledesma.

Evacuó varios informes interesados por el Sr. Gobernador civil.

Sesión del día 21.

Aprobó el acta de la anterior.

Acordó sea baja definitiva en el hospicio del Burgo, la acogida Catalina Abad, de la que se ha hecho cargo su madre.

Se enteró de haber ingresado provisionalmente en el hospicio de Soria por orden del señor Gobernador, el niño Jesús Alarcón, de 11 años de edad, que se fugó del domicilio paterno.

A propuesta de la Directora del hospicio dicho, nombró á Dionisia Gil para el cargo de ayudanta del torno del establecimiento.

Relevó á D. Francisco Gil del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Matalebreras, por haber sido nombrado agente auxiliar de la recaudación.

Evacuó varios informes interesados por el Gobierno de provincia.

Sesión del día 22.

Aprobó el acta de la anterior.

Se enteró de las altas y bajas ocurridas en el personal asilado en los establecimientos benéficos, durante la primera quincena de este mes.

Dispuso se satisfagan los gastos ocasionados por el asilado Francisco Garcia, para sentar plaza en el Ejército como voluntario.

Acordó se devuelva de nuevo al Ayuntamiento de Paones para subsanar reparos, el expediente que instruyera en solicitud de per-

don de contribuciones por pérdida de cosechas.

Concedió el prohijamiento del exposito Vicente Carrillo, á instancia de Luis Tierno y su esposa, vecinos de la Losilla.

Aprobó la cuenta de efectos timbrados adquiridos para las operaciones de quintas.

Concedió 10 días de licencia al Sr. Presidente de la Diputación, D. Sotero Llorente.

Admitió en el hospicio de Soria, al huérfano de padres Modesto Garcia, natural de Fuente-toba, y en el del Burgo de Osma, á Paula Bueno, vecina de Iruecha, la cual cede á la provincia los escasos bienes que posee.

Desestimó por improcedente la pretensión formulada por D. Felix las Heras, pidiendo se le releve del cargo de Concejal del Ayuntamiento del Cubo de la Solana, pretensión que puede deducirla ante la Corporación municipal para que ésta resuelva.

Dispuso sea baja definitiva en el hospicio de esta ciudad, la acogida Bienvenida Escalada.

Evacuó varios informes interesados por el Sr. Gobernador civil.

Sesión del día 26.

Aprobó el acta de la anterior.

Se enteró de haber fallecido en el manicomio de San Baudilio, la demente Baltasara Martinez, vecina que fué de Candilichera.

Acordó se reclame del Gerente de la Azucarera de La Rasa, el importe de las estancias causadas en el hospital del Burgo, por el obrero de aquella, Pelegrin Lafuente, que por un accidente del trabajo ingresó en dicho establecimiento.

Dispuso se abonen las estancias causadas en el hospital militar de Zaragoza, por un mozo sometido á observación.

Aprobó varias cuentas de efectos adquiridos con destino al Gobierno civil y reparación de muebles de las habitaciones particulares de Sr. Gobernador.

Prestó su conformidad á la cuenta de gastos carcelarios del partido de la capital, correspondiente al año 1917.

Admitió en el hospicio de Soria á Leonardo Sanz Gomez, natural y vecino de Deza.

Acordó reclamar varios datos para resolver la solicitud formulada por D. Santiago Muñoz, pidiendo se le releve del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cañamaque.

Sesión del día 27.

Aprobó el acta de la anterior.

Aprobó asimismo la distribución de fondos para el próximo mes de Abril y los pedidos que hacen las Directoras de los establecimientos benéficos.

Señaló los precios á que han de abonarse á los pueblos los suministros que faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil en el actual mes.

Admitió en el hospicio del Burgo á Tomasa Frias, de 77 años de edad, viuda, pobre y vecina de Peñalba de San Esteban.

Relevó á D. Julian Gutierrez de la obligación de pertenecer al Ayuntamiento de San Esteban de Gorniaz, por tener más de 60 años.

Relevó también del cargo de individuo de la Junta administrativa del agregado Fuentelpuercu á D. Isidoro Maqueda, por imposibilidad física.

Acordó consignar en acta un expresivo voto de gracias para D. Raoul Otlet, por la atención que ha tenido de regalar á la Corporación, una magnífica fotografía de la Ermita de San Saturio, titulada «La Cara del Santo».

Evacuó varias informes interesados por el Señor Gobernador civil.

Soria 2 de Abril de 1918.—El Vicepresidente, H. Sánchez.—El Secretario, José Ocho.